Puerto Madryn, Diciembre de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**P., M. D. C/ B. M. S.A. y otros S/ ACCIDENTE", Expte. N° 169/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 1, **(Expte. N° 320/06)**, por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia de fs. 549/596 y su Aclaratoria de fs. 597/598.

I. A fs. 605/625, los letrados apoderados del actor interponen recurso de casación contra la Sentencia definitiva N° 70/12, de fs. 549/596 y su Aclaratoria de fs. 597/598, por la causal de violación y errónea aplicación de la ley por arbitrariedad conforme arts. 289 y 291 inc. e del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito de fs. 605/625 el casacionista destaca primero el cumplimiento de los requisitos formales, los antecedentes del caso, la causal de casación invocada y el fundamento de la misma.

En cuanto al alcance de la impugnación, alega que mediante arbitrariedad manifiesta e infraccionando normas del ordenamiento procesal local y de fondo y en particular del ordenamiento específico en materia de seguridad e higiene en el trabajo revocó el decisorio de Primera Instancia parcialmente, y desestimó la demanda contra A. S., con claro desapego a las constancias de la causa y a la lumbre de mayoritaria doctrina y jurisprudencia.

Indica que la sentencia dictada es incongruente, por cuanto el fallo en recurso no ha sometido su pronunciamiento al contenido de las concretas peticiones, pretensiones y defensas esgrimidas por las partes, vinculadas a las probanzas de la causa y lo resuelto en definitiva en el decisorio dictado.

Sostiene que se en la resolución se desatendió el deber que tienen los sentenciantes de aplicar la norma acorde a las constancias de la causa,

soslayándose el deber genérico de no dañar que deriva de la aplicación del art. 19 de la CN.

Concluye que el agravio que ha llevado a recurrir la sentencia dictada no supone una mera discrepancia, sino que se evidencia la afectación directa e irreparable de las garantías constitucionales que preservan el debido proceso y la defensa en juicio y con ello el derecho a la propiedad.

II. Adentrándonos en la cuestión a resolver, tal como lo prevé el ordenamiento procesal, corresponde efectuar, en este estadio procesal, el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Se advierte que los mismos deben tenerse por cumplimentados, ya que el escrito postulatorio se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituye el interesado domicilio legal ante el Superior a fs. 606. Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

Continuando en la consideración de la admisibilidad del material recursivo, corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Conf. CAPM, en autos: "M., C. F. c/ P. H. S.A. y Otro s/ Cobro de pesos laboral", Expte. N° 53/10).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *"...la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del*

"a-quo" ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa..." (Fallos, 298:30; 302:836; 1030; 303:772 y otros). Y, *"...la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancia acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencia equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales..."*. (Fallos, 294:376).

Este Tribunal considera inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba, por ser materia plenamente reservadas a los jueces de grado. Ahora bien, en casos de excepción e invocada la arbitrariedad -siguiendo el criterio sustentado por el Excelentísimo Superior Tribual de Justicia- procede morigerar la rigurosidad de tal criterio y habilitar la vía de excepción, con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables. (Conf. CAPM, en autos: "M., C. F. c/ P. H. S.A. y Otro s/ Cobro de pesos laboral", Expte. N° 53/10),

En este sentido, como expone HERRERA "*...no pueden desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente*..." (HERRERO, Luis R "Breve estudio sobre la casación - Recurrente reflexiones sobre su alcance" JA 1998-IV-878).

Tal como fue planteado el caso, se colige que el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del

ad quem sobre el modo de resolución del conflicto y, se dirige al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia en relación al principio de la plena reparación, las consecuencias de dicha interpretación vinculado a los hechos de la causa y valoración de las pruebas aportadas, de modo que el punto se relaciona con la causal de violación de la ley, en la especie arbitrariedad. (Sala A, Cámara de Apelaciones de C. Rivadavia. SI N° 109. En igual sentido: MORELLO, Augusto "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires "JA 1991-III, 854)

Por lo que es pertinente declarar procedente el recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1) DECLARAR la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 605/625 contra la sentencia de fs. 549/596 y su aclaratoria de fs. 597/598 por la causal de violación y errónea aplicación de la ley por arbitrariedad art 291 inc e del CPCC. Téngase por constituido domicilio en la ciudad de Rawson.

2) ELEVAR las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 293 del CPCC. Constituya la demandada domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.

3) REGÍSTRESE, notifíquese, oportunamente elévese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /12 SIL.-